

ARTÍCULOS

La conciliación en sede de libre competencia: Concepto, evolución e implicancias

Settlement in competition proceedings: concept, evolution and implications

Marcelo Mayor Salas 

Abogado, Chile

Cristóbal Lema Abarca 

Universidad de Santiago de Chile

RESUMEN Las conciliaciones, totales y parciales, han adquirido relevancia en el ámbito de libre competencia desde la creación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC). Su evolución jurisprudencial en procedimientos contenciosos puede dividirse en cuatro periodos: 2004-2008, marcado por el surgimiento y conceptualización de este mecanismo; 2009-2014, caracterizado por un rol más pasivo del TDLC y una tasa de éxito del 100% —todos los llamados a conciliación desembarcaron en conciliación—; 2015-2019, en que el TDLC adopta un activo rol de amigable componedor, involucrándose más en el contenido de los acuerdos; y 2020-2024, en que esta vía autocompositiva es tratada por el TDLC como un trámite esencial, pero con una menor tasa de éxito. Este desarrollo tiene implicancias en diversos aspectos del sistema de libre competencia. Primero, si bien las conciliaciones permiten ahorrar recursos públicos y privados, su extensión a ciertos ámbitos impide conocer la postura de los tribunales, por lo cual sería conveniente facilitar que existan pronunciamientos judiciales en materias como *gun jumping*, participaciones minoritarias y cuestionamientos *ex post* de operaciones de concentración antes de seguir conciliando en juicios por tales infracciones. Segundo, el empleo de este equivalente jurisdiccional genera interrogantes respecto a la posibilidad de invocarlo como fundamento de acciones de indemnización de perjuicios y sobre el alcance de la excepción de cosa juzgada que necesariamente impactarán en los incentivos de los agentes económicos a demandar y conciliar. Finalmente, recomendamos recurrir cuidadosamente a conciliaciones en casos de colusión, pues pueden repercutir negativamente en el funcionamiento de la delación compensada; y (re)formular ciertas conciliaciones (por ejemplo, en casos de abusos de posición dominante y colusiones) como convenciones probatorias, para así ahorrar recursos sin ocasionar efectos colaterales en la delación compensada.

PALABRAS CLAVE Derecho de la libre competencia, TDLC, procedimiento contencioso, conciliación.

ABSTRACT Total and partial settlements have gained relevance in the competition field since the creation of the Chilean Competition Court (*Tribunal de Defensa de la Libre Competencia*, TDLC). Its jurisprudential evolution in contentious proceedings can be divided into four periods: 2004-2008, marked by the emergence and conceptualization of this mechanism; 2009-2014, characterized by a 100% success rate—all settlement summoning ended with a settlement—and a more passive role of the TDLC; 2015-2019, in which the TDLC adopts an active role of amiable compositeur, becoming more involved in the content of the agreements; and 2020-2024, in which this self-compositional alternative is treated by the TDLC as an essential step of the procedure, but with a lower success rate. This development has implications for several aspects of the Chilean competition system. First, although settlements allow saving public and private resources, their extension to certain areas prevents knowing the position of the courts, so it would be convenient to facilitate the existence of judicial pronouncements in matters such as gun jumping, minority shareholdings and *ex post* challenges of concentration operations before continuing to conciliate in cases for such infringements. Second, the use of this jurisdictional equivalent raises questions regarding the possibility of invoking it as a basis for damages actions and the scope of the *res judicata* exception, which will necessarily have an impact on the incentives of economic agents to sue and settle. Finally, we recommend to carefully use settlements in collusion cases, as they may have a negative impact on the functioning of leniency; and (re)formulating certain settlements (for example, in cases of abuse of dominance and collusion) as evidentiary agreements, in order to save resources without causing collateral effects on leniency.

KEYWORDS Competition law, Chilean Competition Court, contentious procedure, settlement.

Introducción

El artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. A partir de este precepto se deriva, implícitamente, el derecho a la tutela judicial, que implica que cualquier titular de alguna situación jurídica subjetiva tiene la posibilidad de deducir ante los órganos jurisdiccionales las acciones necesarias para su defensa y protección (Bordalí, 2011: 325).

Para hacer efectivo este derecho, durante los últimos años el legislador ha promovido la utilización de los denominados mecanismos alternativos de resolución de conflictos (*alternative dispute resolution* en inglés o simplemente ADR), entre los que se cuentan distintas formas de solución autocompositiva, como la conciliación, la transacción y el avenimiento. Ejemplo de aquello lo encontramos en la Ley 21.394

de 30 de noviembre de 2021 que introdujo un nuevo artículo 3 bis al Código de Procedimiento Civil (CPC), consagrando expresamente el deber de utilizar y promover métodos autocompositivos en procedimientos civiles.

La libre competencia no ha sido ajena a esta tendencia, de modo que la conciliación es el ADR más utilizado: un acto jurídico procesal bilateral en virtud del cual las partes, a iniciativa del juez que conoce de un proceso, logran durante su desarrollo ponerle fin de mutuo acuerdo (Colombo, 1997: 406). Así, desde la creación del TDLC en el año 2004, cada vez se ha acentuado más su importancia, observándose conciliaciones en procedimientos contenciosos en cantidad creciente y, muy recientemente, en procedimientos no contenciosos.¹ El uso de este tipo de herramientas no es exclusivo de la institucionalidad nacional, pues mecanismos similares están disponibles para las autoridades de competencia de múltiples jurisdicciones.²

En este contexto, resulta útil analizar la evolución jurisprudencial que ha tenido la conciliación en contiendas chilenas de libre competencia para así determinar sus posibles consecuencias futuras. Para esto, después de esta introducción, este artículo se estructura de la siguiente forma. Primero se conceptualiza la conciliación, tanto en el ámbito civil como en el de libre competencia, y el rol que en esta cumple el TDLC. Luego, se revisa cómo ha evolucionado el tratamiento de la conciliación en la jurisprudencia, distinguiéndose cuatro periodos. Tras ello, se identifican seis implicancias del desarrollo jurisprudencial para el sistema de libre competencia, especialmente para los procedimientos ante el TDLC y la Corte Suprema. Finalmente, se presentan las conclusiones.

Conciliación: Concepto y antecedentes

La conciliación en el procedimiento civil

En materia civil, sus orígenes se remontan al año 1944, cuando la Ley 7.760 consagró la conciliación como un trámite facultativo. A pesar de los intentos de dotar de mayor eficacia y rapidez al sistema, su carácter meramente potestativo no produjo los efectos esperados, por lo que exactamente cincuenta años después, la Ley 19.334

1. Al menos otras tres vías alternativas para concluir una cuestión de libre competencia son relevantes: archivo de una investigación a partir de compromisos o cambios de conducta por parte de los investigados; acuerdos extrajudiciales que la Fiscalía Nacional Económica puede suscribir conforme al artículo 39.º del Decreto Ley 211; y desistimientos —estén o no acompañados de concesiones pactadas fuera de la sede jurisdiccional— de demandas interpuestas por particulares. Por extensión, ninguno de estos fenómenos es abordado en este artículo, pero su análisis resulta fundamental para completar el panorama aquí iniciado.

2. OECD, «Commitment decisions in antitrust cases: Background paper by the Secretariat», 2016, disponible en <https://tipg.link/SHFu>.

estableció la obligación de los tribunales de llamar a las partes a conciliación una vez concluido el periodo de discusión y antes de recibirse la causa a prueba (Bordalí, Cortez y Palomo, 2014: 197).

Actualmente, la conciliación se encuentra regulada en los artículos 262 y siguientes del CPC, en los que se dispone que en todo juicio civil en que sea admisible la transacción,³ las partes deberán ser citadas por el tribunal respectivo a una audiencia de conciliación. De existir acuerdo, se levanta un acta, la cual, según establece el artículo 267 del CPC, se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

La conciliación en el Decreto Ley 211: Regulación y manifestaciones

En materia de libre competencia, la conciliación fue introducida en el año 2003 con la Ley 19,911 que, entre otras cosas, creó el TDLC. A diferencia del ámbito civil, el artículo 22 del Decreto Ley 211 (DL 211) faculta —y no mandata— al TDLC a llamar a las partes a conciliación cuando lo estime pertinente. Convenida la conciliación entre las partes, la norma dispone que el TDLC se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que la misma no atente contra la libre competencia, resolución que podrá ser impugnada mediante un recurso de reclamación.⁴

En cuanto a sus características, siguiendo al modelo civil, nos encontramos con una conciliación que presenta rasgos de un esquema mixto (Valdés, 2014: 156). Por un lado, son las partes quienes tendrán que concordar el contenido del acuerdo y posteriormente ejecutarlo, mientras que es el TDLC quien tiene la potestad de llamar a conciliación, fiscalizar el contenido del acuerdo y, en último término, aprobarlo o rechazarlo. Tanto las partes como el TDLC pueden proponer los elementos a ser incluidos en la conciliación.

En cuanto a su clasificación, la doctrina distingue los acuerdos según i) los sujetos procesales que forman parte y ii) las pretensiones vertidas. En cuanto a los sujetos, la conciliación puede clasificarse en subjetiva total, cuando todos los intervinientes del juicio han sido parte del acuerdo, o en subjetiva parcial, cuando solo algunos lo han suscrito. En cuanto a su contenido, será objetivamente total o parcial según si contempla o no la totalidad de las pretensiones hechas valer en juicio, y por lo mismo, pone término o no a la controversia (Valdés, 2014: 155-172).

3. Excepcionalmente, el legislador determinó que no procede conciliación en ciertos procedimientos especiales.

4. Conforme al artículo 22 inciso segundo, solo las personas admitidas a litigar que no hubiesen tomado parte en la conciliación podrán recurrir.

El rol del TDLC al analizar un acuerdo conciliatorio

Según Valdés, «los dos principales elementos que coexisten en esta forma compositiva [son]: la convención conciliatoria [...] y la actividad del TDLC» (Valdés, 2014: 166). Respecto a esta última, el elemento que caracteriza el rol del TDLC es el denominado control de juridicidad antimonopólica, para lo cual se debe recurrir al artículo 3 (Carrasco, Núñez y Coronado, 2016: 382).

De esta manera, la labor del TDLC se basa principalmente en la constatación de que los acuerdos no transgredan el bien jurídico tutelado —la libre competencia—, pero sin llegar a exigirse que los mismos establezcan mecanismos pro competitivos (Carrasco, Núñez y Coronado, 2016: 381-383). No obstante, como explicaremos en la sección siguiente, esto evolucionará con el tiempo, existiendo casos en que el TDLC reconoce —e incluso insta— la incorporación de condiciones que mejoren la situación competitiva.

En cuanto al contenido específico que debe tener un acuerdo para ser aprobado, aun cuando se trata de un tema que también se ha ido desarrollando, con ocasión de una resolución dictada en el caso *Agencias de Publicidad* (TDLC, causa rol C-177-2008), el TDLC señaló el objeto que deben tener las conciliaciones para ser aprobadas:

Los procesos de conciliación seguidos ante este Tribunal deben tener por objeto poner término al conflicto o limitarlo, sin que ello atente contra la libre competencia. Lo anterior implica, necesariamente, que el requerido o demandado asuma compromisos de conducta u otras obligaciones que sean acordes con el bien jurídico protegido por el Decreto Ley 211, previniendo o corrigiendo de esta forma situaciones de mercado que pudieran afectar la libre competencia, tal como ha ocurrido en las conciliaciones que han sido aprobadas en el pasado (TDLC, causa rol C-177-2008).

El progreso en la aplicación de la conciliación según la jurisprudencia

Al revisar los procesos de conciliación que tuvieron lugar entre 2004 y la actualidad es posible distinguir a lo menos cuatro etapas o periodos,⁵ delimitados, entre otras

5. Se revisaron las causas contenciosas hasta aquellas iniciadas en septiembre de 2024 —esto es, hasta la causa C-517-2024—, además de los documentos asociados a las conciliaciones disponibles en el sitio web del TDLC y, en el caso de conciliaciones ante la Corte Suprema, en www.pjud.cl. Entre otras cosas, se analizó: i) si existió llamado a conciliación; ii) si fue a instancia de parte o del TDLC; iii) el número de audiencias; iv) las actas de las audiencias; v) las partes suscribientes; vi) las pretensiones conciliadas; y vii) los acuerdos alcanzados. En los casos en que hubo acumulación de autos, solo se consideró la causa en la cual se hizo efectiva la acumulación. Consideramos como parte de cada periodo todas las causas que se iniciaron dentro de los años de cada uno, independiente de la fecha efectiva del llamado a conciliación. Los periodos identificados no son los únicos factibles, pero al delimitarlos también se intentó mantener equilibrados los años que cada uno cubre.

cosas, por la forma que tiene el TDLC —y posteriormente la Fiscalía Nacional Económica (FNE)— de aproximarse a estos procesos.

Un primer periodo transcurre entre 2004 y 2008, caracterizado por el nacimiento de la institucionalidad y las primeras aproximaciones al concepto mismo de conciliación. Un segundo periodo ocurre entre los años 2009 y 2014, marcado por una tasa de éxito del 100 % —todos los procesos conciliatorios iniciados terminaron en conciliación— y un rol más bien pasivo del TDLC, cuya labor se enfoca en determinar que el acuerdo formalmente no contuviese estipulaciones que pudieran ser contrarias a la libre competencia. Un tercer periodo se sitúa entre 2015 y 2019, caracterizado por un mayor involucramiento del TDLC en la discusión, donde este deja de lado el rol de observador y se vuelve un verdadero mediador entre las partes. Finalmente, un cuarto periodo que se inicia el 2020, en que el TDLC eleva implícitamente este acto procesal a la categoría de trámite esencial, promoviendo su uso incluso en materias y procedimientos que históricamente le fueron esquivos, pero con una menor tasa de éxito.

Primer periodo (2004-2008)

Este primer periodo lo situaremos entre la creación del TDLC y finales del año 2008, cuando se da inicio al primer caso de repercusión pública que fue objeto de conciliación: el caso Farmacias. Las cifras del periodo se reflejan en la **tabla 1**.⁶

Como se aprecia en la tabla, existen dos fenómenos que destacan durante este periodo. El primero es el bajo porcentaje de causas en las cuales, siendo factible la conciliación (es decir, casos en que se agotó el periodo de discusión), se produce efectivamente el llamado: apenas un 22 % del total. Sin embargo, al momento de revisar la tasa de éxito de dichos procesos la cifra se invierte: en más de un 80 % se logra alcanzar un acuerdo, correspondiendo la mayoría de estos a casos de demandas interpuestas por particulares. Por este motivo, pareciera ser que durante este periodo la conciliación es utilizada principalmente como una forma de oficializar un acuerdo ya pactado entre privados.

El segundo es la relevancia que tienen los dos únicos procesos conciliatorios que se producen en casos de colusión:⁷ aquel que se da en el contexto del caso Farmacias (TDLC, causa rol C-184 de 2008), donde por primera vez una empresa acusada de colusión alcanza un acuerdo conciliatorio, y aquel que se produce con ocasión del ya mencionado caso Agencias de Publicidad, el cual, a pesar de tratarse de un caso frustrado, sentará las bases del estándar de revisión del TDLC. Respecto al primero,

6. Todas las tablas contenidas en el presente trabajo fueron elaboradas por los autores del mismo en base a los datos públicos obtenidos de la página web del TDLC (<https://www.tdlc.cl>), en la sección «Consulta de expedientes».

7. En forma previa a estos existieron quince casos de colusión.

Tabla 1. Estadísticas de conciliaciones del primer periodo.

	Variable	Cantidad	Porcentaje	
Causas	Totales	146	-	
	Conciliación factible	94	64% ¹	
	Llamado a conciliación	21	22% ²	
Inicio de procedimiento con llamado	Requerimiento	4	19%	
	Demanda	17	81%	
Iniciativa del llamado	TDLC	14	67%	
	Partes	7	33%	
Resultados	Conciliación frustrada	4 ³	19%	
	Conciliación exitosa	17	81%	
Inicio de procedimiento conciliado	Requerimiento	3	18%	
	Demanda	14	82%	
Tipo de conciliación alcanzada	Objetiva	Total	13	76%
		Parcial	4	24%
	Subjetiva	Total	15	88%
		Parcial	2	12%
Tipo de conducta conciliada	Colusión	1	6%	
	Abuso de posición dominante	15	88%	
	Competencia desleal o precios predatorios	1	6%	
	Otras	0	0%	

Nota: Este periodo se extiende entre las causas rol C-01-2004 y rol C-184-2008. Hacemos presente que, debido a su antigüedad, no se revisó el contenido de las resoluciones dictadas en causas iniciadas en forma previa al 2008, por no encontrarse disponibles para consulta pública en la página web del TDLC, pese a que podría accederse a las mismas solicitándose el desarchivo de las causas respectivas.

1. Respecto al total de causas.

2. Respecto al total de causas con conciliación factible.

3. Hacemos presente que en la causa rol C-118-2006 las partes llegaron a un avenimiento justo antes de que tuviera lugar la audiencia de conciliación citada, por lo que esta nunca se realizó.

independiente de las diversas reflexiones que se pueden hacer respecto a esta «proto delación compensada», destacamos el papel que el TDLC otorga a los compromisos asumidos por Farmacias Ahumada, marcando el punto de partida para casos posteriores: un mecanismo que «facilita llegar a la verdad procesal» (TDLC, resolución 13 de abril de 2009, causa rol C-184 de 2008).

Por su parte, el segundo proceso resulta interesante por dos razones. La primera, porque primero el TDLC rechazó cuatro propuestas de avenimiento, por considerar que las partes ilegítimamente habrían dispuesto derechos indisponibles, siendo equi-

valente a una transacción; y la segunda, porque, al analizar nuevamente los acuerdos como conciliaciones, estimó que los mismos no pueden establecer únicamente un pago como condición para extinguir la responsabilidad sancionatoria. Es decir, el TDLC pone de relieve la importancia del orden público en los procedimientos de libre competencia, apartándose del estándar civil.

Segundo periodo (2009-2014)

Este segundo periodo, que situaremos tras el inicio de Farmacias y finales del 2014, es posible caracterizarlo como un periodo de relativa pasividad del TDLC. Durante este, más que actuar como un verdadero componedor, en general el TDLC limitó su labor a citar a conciliación y aprobar los acuerdos sometidos a su conocimiento, sin involucrarse demasiado en su contenido. Las cifras del periodo se reflejan en la **tabla 2**.

Lo primero a señalar es que, al igual que el periodo anterior, destaca la falta de regularidad con la que se producen los respectivos llamados a conciliación: solo en un 40 % de las causas en que era factible se llamó a conciliación. Sin embargo, tal irregularidad contrasta con una tasa de éxito del 100 %. Es decir, sin entrar a analizar el fondo de cada resolución, se consolida el fenómeno que ya se anticipaba en la etapa anterior: la conciliación, más que una forma de acercar a las partes e instarlas a llegar a algún tipo de acuerdo durante el juicio, parece ser una manera de formalizar ante el TDLC un acuerdo previo.

En segundo lugar, en lo que refiere al estándar para analizar y posteriormente aprobar conciliaciones, a partir de las resoluciones es posible observar que el TDLC adopta una interpretación bastante formalista, condicionando la aprobación de los acuerdos a que no infringieran la libre competencia —según dispone literalmente el artículo 22—,⁸ exigencia que se ve satisfecha con el término de la conducta cuestionada.⁹

En tercer lugar, este periodo también se ve marcado por la pasividad que el TDLC tiene en su interacción con las partes y, particularmente, en la falta de injerencia en la redacción y definición de los términos de los acuerdos. Asimismo, destaca el hecho que en tres causas (TDLC, causas rol C-187-2019; C-220-2011 y C-230-2011), el TDLC solicitó a la FNE que, a pesar de no ser parte en el procedimiento, se pronunciara

8. Una fórmula de resolución de común aplicación durante este periodo es la siguiente: «El artículo 22 del DL 211 acepta expresamente la conciliación como equivalente jurisdiccional de una sentencia definitiva, debiendo esta magistratura pronunciarse sobre ella, dándole su aprobación siempre que no atente contra la libre competencia». Esta fue dictada, por ejemplo, en las causas rol C-220-2011, rol C-221-2011 y rol C-230-2011, considerando primero.

9. La excepción a estos serían la adopción de medidas de *compliance* en casos de colusión, tal como ocurrió en los casos Radios y Buses Copiapó-Caldera.

Tabla 2. Estadísticas de conciliaciones del segundo periodo.

Variable		Cantidad	Porcentaje	
Causas	Totales	79	100%	
	Conciliación factible	58	73% ¹	
	Llamado a conciliación	24	40% ²	
Inicio de procedimiento con llamado	Requerimiento	15	58%	
	Demanda	9	42%	
Iniciativa del llamado	TDLC	17	71%	
	Partes	7	29%	
Resultados	Conciliación frustrada	0	0%	
	Conciliación exitosa	24	100%	
Inicio de procedimiento conciliado	Requerimiento	15	58%	
	Demanda	9	42%	
Tipo de conciliación alcanzada	Objetiva	Total	18	75%
		Parcial	6	25%
	Subjetiva	Total	21	88%
		Parcial	3	12%
Tipo de conducta conciliada	Colusión	7	26%	
	Abuso de posición dominante	8	33%	
	Competencia desleal o precios predatorios	2	15%	
	Otras	7	26%	
Medidas adoptadas	Pago a beneficio fiscal	0	0%	
	Conductuales	22	92%	
	Estructurales	2	8%	
	Reconocimiento de hechos	Con reconocimiento	0	0%
		Sin reconocimiento	5	21%
	Otros ³	1	4%	

Nota: Este periodo se extiende entre las causas rol C-185-2009 y rol C-289-2014.

1. Respecto al total de causas.

2. Respecto al total de causas con conciliación factible.

3. Por ejemplo, en la causa rol C-270-2013, las partes utilizaron la conciliación como una forma de desistirse de la demanda, atendido que esta había perdido oportunidad, por lo que no hubo ningún acuerdo de por medio.

respecto a la factibilidad de aprobar acuerdos llegando incluso el persecutor a realizar sugerencias que fueron aceptadas por las partes (TDLC, causas rol C-220-2011 y C-230-2011).

Por último, cabe destacar la aproximación que durante este periodo existe respecto a los casos de colusión, en siete de los cuales se celebraron diversas conciliaciones: Radios (TDLC, C-194-2009) Buses Puerto Montt-Los Muermos (TDLC, C-217-2011), Terminales de Buses (TDLC, causa rol CIP-1-2017), Taxibuses Valdivia (TDLC, C-244-2012), Buses Copiapó-Caldera (TDLC, causa rol C-248-2013), Punta de Choros (TDLC, C-198-2009) y Sindicato Pichilemu II (TDLC, C-288-2014), es decir, el 78 % de los casos donde ha existido algún tipo de acuerdo relativo a esta conducta.¹⁰ Salvo Punta de Choros y Sindicato Pichilemu II en que hubo un desistimiento total de la pretensión sancionatoria, todos corresponden a conciliaciones objetivas parciales. En otras palabras, el TDLC aprobó acuerdos donde una o más partes, entre otras cosas, reconocieron la verosimilitud de los hechos materia del requerimiento —no así su calificación jurídica—, declarando haber puesto término a la conducta imputada, sin admitir culpa; a cambio, la FNE accedió a reducir su pretensión sancionatoria, pero sin retirar su requerimiento. De esta forma, se utiliza la conciliación ya no como una forma de poner término al conflicto, sino como medio para lograr obtener de forma más expedita una decisión final.

Como último elemento, resulta relevante tener presente que en el caso Buses Copiapó-Caldera (TDLC, causa rol C-248-2013), el TDLC señala expresamente que la conciliación es un mecanismo para que las partes alcancen compromisos sustantivos:

Se ha entendido que los acuerdos conciliatorios deben incluir compromisos sustantivos, que otorguen al Tribunal la seguridad o un grado razonable de certeza de que los mismos son acordes con el bien jurídico protegido por el Decreto Ley 211, sin perjuicio de lo cual, además, puedan prestar alguna utilidad para la substanciación del procedimiento (TDLC, resolución de 30 de agosto de 2013, causa rol C-248-2013, considerando sexto).¹¹

Tercer periodo (2015-2019)

A diferencia del anterior, este tercer periodo se caracteriza por una mayor intervención del TDLC en los distintos procesos conciliatorios, especialmente en lo que respecta al contenido de los acuerdos, aumentando la trascendencia de consideraciones de orden público. Las cifras del periodo se reflejan en la **tabla 3**.

10. Los otros dos casos corresponden a Farmacias y Cirujanos V Región.

11. Un caso anómalo que se produce durante este periodo y que en parte contradice este criterio corresponde a la conciliación alcanzada en la causa rol C-270-2013, donde las partes utilizan la conciliación como una forma de desistirse de una demanda que había perdido oportunidad.

Tabla 3. Estadísticas de conciliaciones del tercer periodo.

Variables		Cantidad	Porcentaje	
Causas	Totales	65	100%	
	Conciliación factible	44	68% ¹	
	Llamado a conciliación	18 ²	41% ³	
Inicio de procedimiento con llamado	Requerimiento	7	39%	
	Demanda	11	61%	
Iniciativa del llamado	TDLC	9	50%	
	Partes	9	50%	
Resultados	Conciliación frustrada	11	61%	
	Conciliación exitosa	7	39%	
Inicio de procedimiento conciliado	Requerimiento	5	71%	
	Demanda	2	29%	
Tipo de conciliación alcanzada	Objetiva	Total	6	86%
		Parcial	1	14%
	Subjetiva	Total	7	100%
		Parcial	0	0%
Tipo de conducta conciliada dominante	Colusión	1	14%	
	Abuso de posición dominante	1	14%	
	Competencia desleal o precios predatorios	1	14%	
	Otras	4	58%	
Medidas adoptadas	Pago a beneficio fiscal	4	57%	
	Conductuales	5	71%	
	Estructurales	0	0%	
	Reconocimiento de hechos	Con reconocimiento	0	0%
		Sin reconocimiento	3	43%
Otros ⁴	1	14%		

Nota: Este periodo se extiende entre las causas rol C-292-2015 y rol C-386-2019.

1. Respecto al total de causas.

2. Durante este periodo se da el único caso identificado en que una parte solicita al TDLC llamar a conciliación y este se niega, la causa rol C-305-2016.

3. Respecto al total de causas con conciliación factible.

4. En la causa rol C-382-2019, las partes utilizaron la conciliación como un mecanismo para renunciar a términos especiales de prueba previamente decretados por el TDLC.

En primer lugar, destaca la brusca disminución que tiene la efectividad de la conciliación: si bien el porcentaje de casos con llamado se mantiene casi invariable, solo en un 40 % de estos las partes logran un acuerdo. La conciliación, por ende, comienza a ser utilizada como una vía para explorar acuerdos durante el juicio, sin que necesariamente haya existido un acercamiento previo entre las partes.

En lo sustantivo, durante este periodo se aprecia un cambio en el criterio sostenido por el TDLC para aprobar un potencial acuerdo: ya no se busca solo verificar que los mismos no contengan disposiciones que atenten contra la libre competencia, sino que también contengan disposiciones que fomenten la competencia (TDLC, resolución de 22 de diciembre de 2015, causa rol C-295-2015; y resolución de 10 de noviembre de 2016, causa rol C-310-2016).

Asimismo, comienza la tendencia a incluir, en los casos iniciados por requerimiento de la FNE, la obligación de pagar sumas a beneficio fiscal, en algunos casos denominadas derechamente como multas (TDLC, causas rol C-314-2016; C-328-2017 y C-346-2018).¹² Este fenómeno resulta interesante, ya que pone de manifiesto la utilidad que tiene la conciliación como herramienta de política de competencia, siendo el pago respectivo —independiente de su calificación jurídica— una señal de reproche asociada a la conducta.

Un tercer elemento distintivo es el mayor involucramiento del TDLC en la determinación del contenido de los acuerdos, ya sea sugiriendo cambios a la propuesta de las partes o directamente proponiendo bases de acuerdo. Un claro ejemplo de esto es el acuerdo alcanzado en el caso *FNE contra EFE* (TDLC, causa rol C-258-2013), donde por primera vez la disconformidad manifestada por un ministro queda reflejada en un voto de minoría.¹³

Esta posición —anecdótica anteriormente— se repetiría en las siguientes causas. Así, durante este periodo podemos ver casos donde el TDLC solicita a las partes modificar ciertos términos del acuerdo presentado (TDLC, resolución de 22 de diciembre de 2015, causa rol C-295-2015), propone nuevas bases de conciliación sobre la propuesta previamente acompañada por las partes (TDLC, resolución de 26 de agosto de 2017, causa rol C-314-2016) o derechamente establece desde cero bases de conciliación, tomando como punto de partida lo señalado verbalmente por las partes en la respectiva audiencia (TDLC, resolución de 26 de agosto de 2017, causa rol C-314-2016 y resolución de 10 de mayo de 2018, causa rol C-328-2017).

12. El único antecedente de periodos anteriores es el caso *Farmacias*, en que FASA/Farmacias Ahumada se obligó a pagar una multa como parte de la conciliación alcanzada con la FNE. Tanto la doctrina (Carrasco, Núñez y Coronado, 2016: 375) como la jurisprudencia (Corte Suprema, sentencia de 31 de agosto de 2009, causa rol civil 3344-2009, considerando séptimo) concuerdan en lo erróneo de tal denominación, en tanto las multas solo son impuestas por órganos facultados por ley.

13. Voto de minoría de la ministra Andrea Butelmann.

Asimismo, este rol activo del TDLC es posible apreciarlo en dos de los únicos tres procesos conciliatorios que se producen en casos de carteles.¹⁴ El primero es Laboratorios II (suero), en el que el TDLC estuvo en desacuerdo con la propuesta presentada por las partes, proponiendo nuevas bases que no fueron aceptadas por estas (TDLC, acta de audiencia de 14 de diciembre de 2017, causa rol C-321-2017), mientras que el segundo caso corresponde a Cirujanos V Región, en el que por primera vez el TDLC propone bases de conciliación en un caso de colusión (TDLC, acta de audiencia de 19 de marzo de 2019, causa rol C-353-2018).

Finalmente, durante este periodo se utiliza por primera vez la conciliación como una forma de lograr un acuerdo únicamente sobre cuestiones procesales, apartándose de los lineamientos asentados por el tribunal casi diez años atrás en *Buses Copiapó-Caldera* (TDLC, causa rol C-248-2013). Esto ocurre en *Enjoy contra Sun Dreams y otras*, donde las partes acuerdan renunciar mutuamente a una serie de términos especiales de prueba que se encontraban vigentes, acuerdo que adoptan a instancia de las bases planteadas por el propio TDLC (TDLC, acta de audiencia de 10 de julio de 2023, causa C-382-2019). Así, se reconoce la posibilidad de utilizar la conciliación de manera meramente procesal, cuestión que después también será reconocida por la FNE, con ocasión del caso *Transporte de Valores* (TDLC, causa rol C-430-2021).

Cuarto periodo (2020-actualidad)

Finalmente, llegamos a un cuarto periodo marcado por la consagración implícita del llamado a conciliación por parte del TDLC como un trámite obligatorio dentro del procedimiento contencioso y por un primer atisbo de su aplicabilidad en procedimientos no contenciosos. Las cifras del periodo se reflejan en la **tabla 4**.

El cambio anticipado, una vez más, se desprende claramente de los números: de los cuarenta y nueve casos susceptibles de conciliar, solo en tres la citación fue omitida: los dos casos iniciados con ocasión del caso Cartel del Fuego (Helicópteros I y II) (TDLC, causas rol C-393-2020 y C-403-2020) y en la causa rol C-413-2020, casos que coincidentemente se dan al inicio del periodo. Dejando estos de lado, podemos ver cómo el TDLC adopta una postura análoga al proceso civil, llamando a conciliación invariablemente una vez agotado el periodo de discusión.

Sin embargo, este incremento en los llamados a conciliar no tiene un correlato en la efectividad del trámite, consolidándose una relación inversamente proporcional entre convocatorias y tasa de éxito: solo se logró acuerdo en aproximadamente un 26 % de los casos en que se citó a conciliar.

Independiente de esto, es posible observar varios elementos que dan cuenta de una aplicación más extensiva de la conciliación. Primero, en línea con la tenden-

14. El tercer caso corresponde a Buses Temuco (TDLC, causa rol C-361-2018), cuyo proceso de conciliación se termina por declarar frustrado luego de siete audiencias.

Tabla 4. Estadísticas de conciliaciones del cuarto periodo (2020-actualidad).

Variable		Cantidad	Porcentaje	
Causas	Totales	86	100%	
	Conciliación factible	49	57% ¹	
	Llamado a conciliación	46	94% ²	
Inicio de procedimiento con llamado	Requerimiento	13	28%	
	Demanda	33	72%	
Iniciativa del llamado	TDLC	45	98%	
	Partes	1 ³	2%	
Resultados	Conciliación frustrada	32	70%	
	Conciliación pendiente ⁴	2	4%	
	Conciliación exitosa	12	26%	
Inicio de procedimiento conciliado	Requerimiento	8	67%	
	Demanda	4	33%	
Tipo de conciliación alcanzada	Objetiva	Total	7	58%
		Parcial	5	42%
	Subjetiva	Total	8	67%
		Parcial	4	33%
Tipo de conducta conciliadas	Colusión	0	0%	
	Abuso de posición dominante	3	25%	
	Competencia desleal o precios predatorios	0	0%	
	Otras	9	75%	
Medidas adoptadas	Pago a beneficio fiscal	9	75%	
	Conductuales	11	92%	
	Estructurales	0	0%	
	Reconocimiento de hechos	Con reconocimiento culpa	0	0%
		Sin reconocimiento culpa	8	67%
	Otros	0	0%	

Nota: Este periodo se extiende desde las causas C-387-2020 en adelante.

1. Respecto al total de causas.

2. Respecto al total de causas con conciliación factible.

3. La única causa donde la conciliación fue decretada a instancia de parte fue la causa rol C-387-2020, que coincide con el inicio del cuarto periodo.

4. Causas cuyas audiencias de conciliación se encontraban pendientes al momento de realizar la revisión estadística: las causas rol C-444-2022 y rol C-510-2024.

cia de tratar, implícitamente, la conciliación como un trámite esencial dentro del proceso, durante este periodo se analiza por primera vez la posibilidad de alcanzar una conciliación en un procedimiento no contencioso: Estanques de Combustibles (TDLC, causa NC-517-2022), consulta en que, a pesar de la negativa inicial del TDLC de admitirla a tramitación —al considerar que las inquietudes planteadas por la FNE debían ser conocidas a través de un procedimiento contencioso—, la Corte Suprema ordenó proseguir con el procedimiento no contencioso. Así, habiendo concluido el proceso de aporte de antecedentes, una de las partes presentó ante el TDLC una solicitud para que este citase a una audiencia de conciliación, solicitud que fue acogida por el TDLC sin mayor pronunciamiento (TDLC, resolución de 7 de noviembre de 2023, causa NC-517-2022). La conciliación no prosperó, concluyendo el procedimiento con la dictación de la Resolución 84 de 2024.

Atendida la inexistencia de fundamentos para respaldar la decisión del TDLC y tratándose de un único caso, por el momento solo cabe preguntarse si el llamado a conciliación en procedimientos no contencioso donde existen dos o más partes en desacuerdo se volverá una regla o si aquello se debió a la particular litigiosidad de Estanques de Combustible.

Segundo, se reafirma el uso de la conciliación como una herramienta de política pública gracias a la cual, sin necesidad de una sentencia condenatoria, se logra enviar un «mensaje» a la sociedad sobre lo cuestionable que pueden ser determinadas conductas. Ejemplo de aquello es el aumento en el número de casos donde se establece como obligación un pago a beneficio fiscal, llegando a un 75 % de las causas conciliadas, la totalidad de los casos contenciosos conciliados por la FNE (TDLC, causa rol C-388-2020). En esta línea, durante este periodo se ven incipientes atisbos del eventual interés de la FNE por incentivar procesos de conciliación. Un ejemplo de esto es la resolución que aprobó una conciliación en el caso Banmédica, la cual por primera vez incluye una declaración respecto a la imposibilidad de considerar el pago efectuado como agravante en un potencial requerimiento posterior (TDLC, resolución de 3 de septiembre de 2020, causa rol C-388-2020).

Tercero, durante este periodo se vuelve a plantear la posibilidad de conciliar un caso de colusión —el caso *Transporte de Valores*—, lo que no había sucedido en cuatro años.¹⁵ Si bien el proceso se declaró frustrado, el ente persecutor manifestó su disponibilidad para celebrar un acuerdo que implicara reconocimiento de hechos parcial o convenciones probatorias (TDLC, acta de 19 de abril de 2023, causa rol C-430-2021). Posteriormente la FNE adoptó un criterio diferente en el caso Gases

15. La última vez que el TDLC citó a las partes a conciliación en un caso de carteles fue en Buses Temuco. En dicha causa, a pesar de las numerosas audiencias y los intentos de algunas de las requeridas por llegar a un acuerdo con la FNE, este no fue posible, y el proceso resultó fallido, según consta en la resolución de 14 de mayo de 2019 de la causa rol C-361-2018.

Industriales, al manifestar la ausencia de ánimo de llegar a un acuerdo atendida la naturaleza de la conducta y los hechos imputados (TDLC, acta de 15 de octubre de 2024, causa rol C-511-2024).

Implicancias del uso y evolución de la conciliación en el sistema de libre competencia

Como queda en evidencia a partir del capítulo anterior, a lo largo de los años ha existido una evolución en la aproximación que han tenido el TDLC y la FNE respecto a los procesos, utilización y contenido de las conciliaciones. Consecuentemente, surgen múltiples implicancias derivadas del uso de este mecanismo autocompositivo, tanto para el sistema de libre competencia y sus instituciones como para los procedimientos promovidos ante el TDLC y la Corte Suprema.

A continuación, daremos cuenta de algunas reflexiones asociadas a seis de estas implicancias, a saber, la relación de las conciliaciones con: i) el uso eficiente de recursos; ii) la falta de pronunciamiento judicial sobre algunas materias; iii) las querrelas penales y demandas de perjuicios; iv) la excepción de cosa juzgada; v) la delación compensada; y vi) las convenciones probatorias.

Conciliaciones como mecanismo para usar eficientemente los recursos

La posibilidad de llegar a acuerdos en casos que de otra forma tardarían años en ser resueltos genera importantes beneficios en el uso de recursos, principalmente desde la perspectiva de los órganos públicos, pero también para los intervinientes privados. En este sentido, el uso regular de la conciliación presenta, a lo menos, cuatro ventajas.

Descongestionamiento del TDLC

En primer lugar, terminar anticipadamente causas permite descongestionar a los órganos judiciales y ahorrar recursos, especialmente en un momento donde, producto del importante auge que ha experimentado la litigación privada, el TDLC se ve enfrentado a cargas de trabajo superiores a lo habitual. Basta revisar lo sucedido en los recientes casos donde la FNE alcanzó conciliaciones con las partes para apreciar la significativa disminución de tiempo empleado que se genera en comparación a aquellas causas que terminan por sentencia definitiva.

En el caso Disney (TDLC, causa rol C-404-2020), la conciliación parcial por incumplimiento de medidas de mitigación fue aprobada nueve meses después de la interposición del requerimiento por infracción al artículo 3 bis literales c) y e), mientras que la sentencia 190 de 2024 condenatoria por esta última infracción tardó cuarenta y un meses. En el caso Navimag (TDLC, causa rol C-433-2021) transcurrieron once meses entre el requerimiento por infracción del artículo 3 y la conciliación

total alcanzada. En *FNE contra Hernán Büchi y otros* (TDLC, causa rol C-436-2021), por infracción al artículo 3 letra d), también pasaron once meses entre la interposición del requerimiento y el respectivo acuerdo conciliatorio arribado únicamente con la persona natural acusada, causa que, hoy en día, tras más de dos años y medio, sigue en curso. En el caso *Oxxo-OK Market* (TDLC, causa rol C-475-2022), la conciliación parcial por la acusación de infracción del artículo 3 bis literal c) tomó ocho meses, continuándose posteriormente con la tramitación de un juicio que en total lleva más de dieciocho meses. Por último, en el caso *Biosano* (TDLC, causa rol C-485-2023), la conciliación total fue aprobada seis meses después de la interposición del requerimiento.

El ahorro de tiempo es evidente y significativo, más aún si consideramos que la Corte Suprema tarda en promedio 428 días—más de catorce meses— en emitir sentencias en procedimientos contenciosos (Centro Competencia [CeCo], 2022: 6-7).

Satisfacción de las expectativas del público

En segundo lugar, el uso de la conciliación por parte de la FNE puede facilitar satisfacer las expectativas del público en su actuar. En una sociedad donde existe una mayor consciencia sobre la gravedad de los comportamientos anticompetitivos, particularmente de los carteles, el uso de la conciliación permite a la FNE terminar de forma anticipada y, en términos generales, exitosa casos donde puede existir una menor probabilidad de éxito o en los que la conducta cuestionada no tuvo un gran impacto en los mercados ni en los consumidores, pudiendo concentrarse en aquellos en que estima indispensable obtener una sentencia final.

Esto se condice con que, en los periodos más recientes, la FNE ha conciliado más que los demandantes privados: alrededor del 70 % de los casos de conciliación exitosa que se han dado durante los últimos dos periodos corresponden al organismo público, mientras que en el primer y segundo periodo estos solo alcanzaban el 18 % y 58 %, respectivamente.

Obtención expedita de resultados

En tercer lugar, y estrechamente vinculado a lo anterior, la posibilidad de llegar rápidamente a un acuerdo conciliatorio también genera beneficios en lo que refiere a la obtención de resultados concretos y medidas correctivas. Sobre este aspecto, podemos ver que en los casos en los cuales se llegó a conciliación, las medidas conductuales adoptadas por las requeridas en general se ajustaron al petitorio formulado por la FNE.

Generación de pautas y precedentes

Finalmente, empleada estratégicamente por la FNE, la conciliación puede servirle para enviar «mensajes» a la sociedad sobre sus prioridades y perspectivas en materia de libre competencia. Particularmente, esta alternativa posibilita a la FNE sentar «precedentes», incluso en asuntos controvertidos, sin necesidad de esperar un fallo judicial, comunicando a los agentes económicos su interpretación y aplicación de las disposiciones respectivas. Aunque ello pueda ser conveniente para el persecutor, su impacto social no necesariamente es positivo, como explicaremos en la subsección siguiente.

Ausencia de pronunciamiento judicial sobre determinados ilícitos y conceptos de libre competencia

Uno de los mayores inconvenientes que generan las sucesivas conciliaciones alcanzadas por la FNE es la falta de claridad respecto al alcance e interpretación de determinadas conductas y conceptos por parte del TDLC y la Corte Suprema, producto de la falta de sentencias en la materia. Pese a no ser un problema propio de la actualidad, su extensión se ha exacerbado recientemente, debido a que gran parte de las conciliaciones alcanzadas durante los últimos años cubren precisamente aspectos del sistema de libre competencia, diferentes a la colusión, que fueron modificados por la Ley 20.945: *gun jumping*, notificación de participaciones minoritarias y cuestionamiento *ex post* de operaciones de concentración.

Gun Jumping: Minerva-JBS

En Minerva-JBS (TDL, causa rol C-346-2018), la FNE acusó por primera y única vez a empresas de infringir el artículo 3 bis literal d) al perfeccionar una operación de concentración notificada en forma previa a su aprobación. Al respecto, surgen dos grandes dudas: cuál es el momento en que se perfecciona una operación de concentración (especialmente si es transfronteriza) y cuál es la viabilidad de implementar *carve outs* bajo el derecho chileno. Mientras que la FNE argumentó que el cierre se produjo con la transferencia del paquete accionario, puesto que ello daba la posibilidad de ejercer influencia decisiva en un agente económico previamente independiente (sin que un *carve out* pueda alterar dicha realidad), las requeridas replicaron que el perfeccionamiento no había ocurrido en Chile precisamente debido a la implementación de un *carve out* que escindió la parte del negocio ubicado en dicho país.

Al respecto, aun cuando jurisdicciones como Brasil, Estados Unidos y la Unión Europea no admitan *carve outs*, el tamaño de nuestra economía es mucho menor y, por ende, un acercamiento más moderado podría ser apropiado (Caravia Rabi y García Varas, 2020: 8), más aún cuando la interpretación sobre este tema tiene re-

percusiones no solo desde un punto de vista de libre competencia, sino también corporativo, atendido el desincentivo que podría significar para ciertas transacciones la adopción generalizada de la posición de la FNE.

Notificación de participaciones minoritarias: Banmédica y Los Orientales

Otro ejemplo relevante son los casos relativos al artículo 4 transitorio vinculado con el 4 bis, Banmédica (TDLC, causa rol C-388-2020) y Los Orientales (TDLC, causa rol C-389-2020), donde prácticamente no existió discrepancia respecto a los elementos de hecho: falta de notificación dentro de plazo de la adquisición de una participación minoritaria materializada antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.945. En cambio, la controversia giró en torno a cuál era el concepto aplicable de «empresa competidora»: mientras que la FNE abogaba por un concepto amplio, abarcando incluso a competidores potenciales, las requeridas defendieron un concepto más restringido, basado en las características específicas de los mercados relevantes involucrados.

Que ni el TDLC ni la Corte Suprema se hayan manifestado sobre la noción de empresa competidora tiene implicancias particulares, para evaluar conductas concretas de manera preventiva y eventualmente ante el TDLC, y generales, concernientes a la lógica del sistema chileno.

Por un lado, las futuras notificaciones de participaciones minoritarias conforme al artículo 4 bis y el análisis de la configuración de un *interlocking* prohibido dependen fundamentalmente de la amplitud con que se determine la noción de competidores. Lo anterior resulta más relevante aún si se considera que, con posterioridad a estos acuerdos conciliatorios, la FNE ha esgrimido a lo menos en tres ocasiones adicionales un concepto amplio de empresa competidora. Primero, con ocasión de la investigación iniciada producto de la denuncia presentada en contra de Jack Mossa por la compra de las acciones de Parque Arauco,¹⁶ y, luego, en los dos casos de *interlocking* iniciados ante el TDLC.

Por otro lado, es reconocido que en casos de abuso de dominancia y de operaciones de concentración las posturas esgrimidas por la FNE y las partes son inversas a las de los casos recién citados: el ente público propugna definiciones estrechas, mientras que los privados proponen ampliar el mercado relevante. Por ello, a nivel sistémico surge la interrogante sobre la idoneidad de utilizar diferentes definiciones de mercado relevante y de competidores según el hecho, acto o convención en revisión o la disposición del DL 211 invocada, resultando esencial que el TDLC o la Corte Suprema se pronuncien al respecto.

16. Investigación FNE 2638-2020.

Monopolización: Navimag

Finalmente, destacamos lo sucedido en el caso Navimag (TDLC, causa rol C-433-2021), que versó sobre una acusación de monopolización derivada de una operación que, no habiendo superado los umbrales, no fue notificada a la FNE. A diferencia de los demás casos mencionados en esta subsección, trata sobre la aplicación de un artículo antiguo del DL 211 —artículo 3 inciso primero— al sistema de control de operaciones de concentración creado por la Ley 20.945. Que se haya llegado a un acuerdo en esta causa es relevante al menos por dos motivos. Primero, porque es el único cuestionamiento efectuado con posterioridad a la ejecución de una operación, lo cual genera dudas sobre el alcance las potestades de control *ex post* de la FNE. Y, segundo, puesto que la FNE recurrió a una figura que no se encuentra expresamente regulada en nuestro ordenamiento —la monopolización—, surgiendo la interrogante respecto a cómo se conformaría la configuración de la vulneración al artículo 3 inciso primero para que esta sea condenada.

Querellas penales y demandas de perjuicios: Prejudicialidad y conciliación

Al alcanzar una conciliación, es de la máxima relevancia determinar su impacto de cara a eventuales querellas penales o demandas de indemnización de perjuicios, sobre todo si se considera que ambas acciones tienen contemplado un esquema de prejudicialidad en el que deben estar precedidas de una sentencia definitiva del TDLC o de la Corte Suprema.

Desde la perspectiva penal, tanto los informes de expertos solicitados por la FNE¹⁷ como la guía elaborada por el organismo público¹⁸ reconocen que en el DL 211 se estableció un principio de secuencialidad entre el juicio contravencional tramitado ante el TDLC y la querrela penal que la FNE puede deducir. Esto es secundado por la práctica reciente de la FNE en los casos Transporte de Valores (TDLC, causa rol C-430-2021) y Gases Industriales (TDLC, causa rol C-511-2024): su rechazo a alcanzar una conciliación objetiva total —que suponga el desistimiento de su requerimiento o de su pretensión punitiva— puede explicarse porque la única forma de iniciar un procedimiento penal posterior según el artículo 64 es existiendo una sentencia firme y ejecutoriada.

En el ámbito civil, la mayor parte de los trabajos se han centrado en determinar si, conforme a la última modificación del DL 211, es posible demandar perjuicios ante

17. Alejandro Awad, Antonio Bascuñán, Miguel Chaves y Marcos Contreras, «Informe en Derecho: Justificación y presupuestos legales de una guía interna de la Fiscalía Nacional Económica relativa a la interposición de querellas por el delito de colusión», 2017, pp. 10 y 15, disponible en <https://tipg.link/SL47>.

18. FNE, «Guía interna para la interposición de querellas por el delito de colusión», 2018, p. 6, disponible en <https://tipg.link/SL49>.

un tribunal distinto del TDLC y si una sentencia ejecutoriada previa por parte del TDLC es un requisito de procesabilidad para acciones indemnizatorias por ilícitos anticompetitivos. Gran parte de la doctrina se inclina hacia la imposibilidad de iniciar una acción de este tipo sin invocar expresamente una sentencia previa —siguiendo un sistema de *follow on actions*— (Maturana Baeza, 2020: 6; Boetsch, 2021: 5-8, 9-10; Jacobs, 2024: 98-100), pero algunos autores proponen que nuestra legislación optó, al menos parcialmente, por el modelo *stand alone actions* (Hernández, 2018: 104-106), por ejemplo, para «casos en que haya mediado un acuerdo entre la autoridad y el supuesto infractor» (Hernández, 2022: 18).

Independientemente del modelo establecido, no se puede descartar de plano que la resolución que aprueba una conciliación satisfaga la exigencia del artículo 30, especialmente teniendo en cuenta que la misma hace las veces de una sentencia ejecutoriada.

A favor de esta inexplorada posibilidad, lo primero a tener presente es que, como dispone el artículo 30, lo que se requiere para iniciar un juicio indemnizatorio es una sentencia definitiva ejecutoriada, no una sentencia condenatoria ejecutoriada, distinción que, aunque sutil, es de particular relevancia. Acto seguido, en su inciso segundo, el referido artículo dispone que, al resolver la acción, el TDLC fundará su fallo en los hechos establecidos en su sentencia que sirvan de antecedente a la demanda.

Ateniéndonos al tenor literal de la norma, para el legislador lo relevante serían los hechos establecidos en la sentencia previa, y no así la calificación jurídica que el TDLC hizo sobre los mismos. Dicha interpretación es respaldada por la historia de la ley: previo a la modificación introducida por la Ley 20.945, el artículo 30 indicaba que el TDLC, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundaría su fallo en «las conductas, hechos y calificación jurídica» establecidos en su sentencia, y, por ende, para efectos de la acción posterior, se tendrían por acreditados no solo los hechos, sino también su reproche subjetivo y calidad antijurídica (Boetsch, 2021: 8). De esta manera, la eliminación de la referencia a la calificación jurídica llevó a algunos autores a sostener que el efecto de cosa juzgada que emana de la sentencia previa sería también limitado, por lo que esta calificación también debería ser objeto de pronunciamiento en la nueva sentencia que dicte el TDLC (Domínguez Hidalgo, 2017: 618; Boetsch, 2021: 9).

Conforme lo anterior, podría sostenerse que la resolución que se pronuncia a favor de una conciliación en que una de las partes reconoció expresamente la efectividad de los hechos materia de la demanda o requerimiento habilitaría para demandar perjuicios conforme dispone el artículo 30, al existir, precisamente, certeza respecto a los hechos que subyacen a la pretensión indemnizatoria. Por el contrario, tratándose de una conciliación en la cual no existió este reconocimiento, sino únicamente una asunción de obligaciones conductuales o pago de multas, el requisito de procesabilidad no se vería satisfecho.

En contra de esa interpretación encontramos tres argumentos, dos teóricos y uno fáctico. Primero, el demandante tendría que acreditar múltiples elementos de la responsabilidad civil, a pesar de que, conforme al TDLC, «la acción de responsabilidad civil en esta sede se acota únicamente a la determinación de los eventuales perjuicios derivados de los hechos constitutivos de una infracción a la legislación de libre competencia que ya fueron sancionados por sentencia ejecutoriada» (considerando vigésimo sexto, sentencia 188 de 2023). Segundo, el solo reconocimiento de hechos —no de responsabilidad ni de culpa, ni mucho menos de la ilicitud de una conducta— no equivale a que estos hechos vulneren el DL 211 y, por tanto, faltaría la calificación de anticompetitividad del acto cuestionado. Llevar a cabo dicha calificación en un juicio civil, pese a poder desarrollarse ante el TDLC, supondría desnaturalizar el procedimiento y convertirlo, de facto, en un segundo juicio contravencional, escenario no contemplado ni propiciado por nuestra legislación.

Finalmente, cabe agregar el argumento fáctico: de acuerdo con nuestra revisión, solo dos casos con conciliaciones han derivado en acciones de indemnización de perjuicios: Farmacias (TDLC, causa rol C-184 de 2008) y Terminales de Buses (TDLC, causa rol CIP-1-2017). Tras haberse suscrito conciliaciones parciales, ambos terminaron con sentencias condenatorias, por lo cual las demandas interpuestas antes y después de la reforma de la Ley 20.945, respectivamente, se basaron en tales sentencias y no en el equivalente jurisdiccional.¹⁹

Esta discusión bajo la actual redacción del artículo 30 probablemente será fundamental en el caso BCI (TDLC, causa rol C-379-2019, y Corte Suprema, causa rol civil 243.937-2023), ya que en este caso no solo se suscribió una conciliación subjetiva y objetivamente total sin reconocimiento de responsabilidad ni de infracción por parte de BCI (Corte Suprema, causa rol civil 245.937-2023, acta de comparendo de conciliación de 4 de septiembre de 2024 y resolución de 25 de septiembre de 2024), sino que esta fue alcanzada ante la Corte Suprema, después de que el TDLC hubiera condenado al antedicho banco por excluir discriminatoria y arbitrariamente a aseguradoras no relacionadas mediante la sentencia 186 de 2023.

El alcance de la excepción de cosa juzgada derivada de una conciliación

Hace solo unos meses se dio la que probablemente sea la discusión más importante que ha habido respecto del alcance de la (excepción de) cosa juzgada emanada de una conciliación; ello, con ocasión de una demanda de Cervecería Chile (CerChile) y posterior requerimiento de la FNE en contra de Compañía Cervecerías Unidas: caso

19. En el caso Farmacias, el Décimo Juzgado Civil de Santiago dictó sentencia acogiendo la demanda (causa rol C-1940-2013), confirmada por la Corte de Apelaciones (causa rol civil 5740-2021), estando pendientes los recursos interpuestos ante la Corte Suprema (causa rol civil 242.634), mientras que la demanda interpuesta ante el TDLC en el caso Terminales de Buses fue desistida (causa CIP-1-2017).

Cervezas II (TDLC, causa rol C-487-2023). El 4 de marzo de 2024, dicha compañía y la FNE arribaron a una conciliación que fue aprobada por el TDLC, en virtud de la cual, a cambio del cese de la pretensión sancionatoria, la requerida se comprometió a adoptar una serie de medidas y a pagar una suma a beneficio fiscal, la que fue aprobada por el TDLC. Consecuencia de aquello, Compañía Cervecerías Unidas opuso una excepción de cosa juzgada que se fundó en que la conciliación alcanzada con la FNE, en su calidad de equivalente jurisdiccional, también habría extinguido la pretensión sancionatoria de Cervecería Chile.

Pese a la identidad de los hechos que originaron ambas acciones, el TDLC rechazó la excepción debido a que «lo decidido en la resolución de folio 128 [que aprobó la conciliación] cuenta con un objeto procesal distinto a aquel pretendido por CerChile en el presente procedimiento» y, a mayor abundamiento, porque:

La demanda de CerChile antecedió al requerimiento de la FNE —y, por consiguiente, a la resolución que aprobó la conciliación parcial—, por lo que no le es oponible el efecto de cosa juzgada que produce la conciliación parcial, ya que no se cumple con el requisito temporal de existencia de un juzgamiento previo y una demanda posterior (TDLC, resolución de 23 de marzo de 2024, causa rol C-487-2023).

Estas decisiones, en cualquier sentido, no solo determinan el desarrollo de los procedimientos respectivos, sino que tienen el potencial de impactar el sistema de libre competencia y, particularmente, la utilidad y frecuencia de las conciliaciones. Rechazar la excepción de cosa juzgada puede disuadir a los demandados o requeridos de alcanzar conciliaciones objetivas totales —incluso cuando enfrentan a la FNE—, pues estas no evitarían que otros agentes económicos soliciten la imposición de sanciones por los mismos hechos. Una disminución de las conciliaciones, a su vez, impediría que estas funcionen como mecanismo de utilización eficiente de los recursos, como ya se explicó anteriormente.

Por otra parte, acoger esta excepción desincentivaría a los particulares de ejercer acciones en resguardo de la competencia, sean denuncias ante la FNE o demandas ante el TDLC, en tanto sus pretensiones podrían ser absorbidas —y desconocidas— por otro sujeto activo procesal, particularmente la FNE.²⁰ Esta circunstancia podría provocar que sujetos pasivos opten por negociar conciliaciones subjetivas parciales con los sujetos activos con pretensiones menos exigentes, dejando de lado los intereses de otras partes.

Una solución teóricamente simple, pero que puede ser inviable en la práctica es instar a que se alcancen acuerdos conciliatorios con todos los sujetos activos, de modo que las partes relevantes convengan términos que sean satisfactorios para to-

20. Si, según se analiza en este artículo, se estima que la conciliación no cumple el requisito del artículo 30 para demandar perjuicios, entonces el desincentivo sería aún mayor.

das, aunque no abarquen la totalidad de sus pretensiones, es decir, incluso sin ser objetivamente totales. Este es el esquema que en gran medida se aprecia en las conciliaciones en procedimientos con pluralidad de sujetos activos.²¹

Más allá de lo expuesto, es importante recalcar lo nocivo que puede resultar el factor temporal invocado por el TDLC, en especial si supone exigir que la demanda a la que se opone la excepción sea posterior al equivalente jurisdiccional (y no a otra demanda o requerimiento sobre los mismos hechos). Esto puede estimular a litigantes estratégicos a interponer demandas artificiales con posterioridad a la presentación de otra demanda o requerimiento (e incluso durante las negociaciones para conciliar) con el solo propósito de obtener beneficios privados a través de la conciliación bajo la amenaza de mantener en curso el procedimiento. Este riesgo se incrementa cuando se dota de mayor importancia al elemento cronológico, como hizo el TDLC al rechazar la reposición de Compañía Cervecerías Unidas y aseverar que «atendido que no es posible dotar a la cosa juzgada de un efecto extintivo respecto de la demanda de Cervecería Chile S.A., presentada con anterioridad a la conciliación parcial aprobada por el Tribunal y que actualmente está en tramitación» (TDLC, resolución de 6 de junio de 2024, causa rol C-487-2023).

Conciliaciones como posible desincentivo de las delaciones compensadas

Según dimos cuenta en la sección anterior, los casos de colusión no han escapado a la utilización de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, existiendo ejemplos de conciliaciones exitosas de distinto tipo: i) previas a la creación de la delación compensada: Farmacias y Radios, la primera subjetiva parcial, pero objetiva total, la segunda subjetiva y objetivamente parcial; ii) con requerimientos posteriores a la creación de esta herramienta, pero en que la colusión finalizó antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.631: Buses Puerto Montt-Los Muermos (TDLC, causa rol C-217-2011), subjetiva total, pero objetiva parcial; iii) posteriores a tal entrada en vigencia: Punta de Choros (TDLC, causa rol C-198-2009), Sindicato Pichilemu II (TDLC, causa rol C-288-2014), Terminales de Buses (TDLC, causa rol C-223-2011), Taxibuses Valdivia (TDLC, causa rol C-244-2012) y Buses Copiapó-Caldera (TDLC, causa rol C-248-2013), las primeras dos totales, la tercera subjetiva total, pero objetiva parcial, y las últimas dos parciales; y iv) posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 20.945: Cirujanos V Región (TDLC, causa rol C-353-2018), total.

En todos esos casos, la conciliación —total o parcial— cumplió un rol similar al de la delación, propiciando la condena de los agentes o, al menos, la corrección de su comportamiento. Sin perjuicio de ello, las conciliaciones tienen implicancias ambiguas en la persecución de carteles y en la delación compensada (Lema, 2023: 42-44)

21. Ejemplos de estos son los casos Detergentes y Cervezas I.

y, por ende, a nivel institucional puede existir cierto nivel de incompatibilidad entre conciliaciones y delaciones. En el lado positivo, las conciliaciones pueden ahorrar costos y tiempo a la autoridad y los agentes económicos, reducir (o impedir) la interposición de apelaciones y, en la medida en que los recursos liberados sean utilizados para otras investigaciones, pueden también prevenir, *ex ante*, la formación de carteles (Ascione y Motta, 2010).²²

Por el contrario, conciliar en una etapa avanzada puede tener efectos negativos en el sistema de libre competencia. Por ejemplo, algunos modelos proponen beneficiar a un delator cuando la investigación ya fue iniciada únicamente si es improbable que esta sea exitosa en ausencia de la delación (Chen y Rey, 2013). El razonamiento inverso aplica a las conciliaciones en Chile, pues siempre ocurren en sede judicial, cuando la FNE ya recopiló antecedentes suficientes para requerir y tener una razonable probabilidad de obtener un fallo condenatorio. De ello derivan dos consecuencias perniciosas para el combate de las colusiones y, particularmente, para la delación compensada.

Primero, al igual que con la delación, la reducción de la multa contemplada en la conciliación puede diluir el efecto disuasivo al disminuir los costos esperados de ser descubierto y sancionado, sin perjuicio que esto pueda contrarrestarse si los recursos liberados son empleados para investigar carteles (Ascione y Motta, 2010).

Segundo, si la reducción de la multa bajo la conciliación es sustancial, puede desincentivarse la delación (pues una opción atractiva para los agentes coludidos será esperar si son acusados y, tras ello, eventualmente conciliar), disminuyendo la eficacia de estos programas para quebrar carteles (Ascione y Motta, 2010). Esto es especialmente dañino porque hay un aspecto fundamental en el que las delaciones no son reemplazables por las conciliaciones: generar desconfianza entre los partícipes, reducir la estabilidad de los carteles y estimular el desvío de estos y su reporte a la autoridad. Nada de ello tiene trascendencia cuando la colusión ya fue descubierta y se inició un juicio ante el TDLC, más aún si, como es habitual, en esa etapa la coordinación entre competidores ya cesó.

Si las rebajas de las multas son sustanciales o no es una cuestión que excede el objeto de este artículo, pero existe evidencia anecdótica que inclina a pensar que sí lo serían. De los casos posteriores a la entrada en vigor de la Ley 20.361, la mayor reducción ocurrió en Terminales de Buses (TDLC, causa rol C-223-2011): la FNE pasó de solicitar multas por un total de 504.000 UTM en su requerimiento a una pretensión sancionatoria —que se convirtió en la multa impuesta— de 43.824 UTM, es decir, una reducción de más del 90 %. A nivel individual, en el mismo caso, la mayor rebaja fue de más del 97 % de la multa requerida inicialmente por la FNE.

22. Nótese que este artículo aborda las conciliaciones *totales* alcanzadas con la Comisión Europea, pero sus conclusiones son aplicables a las conciliaciones en el sistema chileno.

Con todo, esta advertencia parece ya estar, al menos implícitamente, incorporada en la política de competencia de la FNE, pues el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflicto en casos de colusión ha sido escaso: seis conciliaciones parciales, la mayoría en fechas cercanas a la Ley 20.361, y tres conciliaciones totales, la última alcanzada en 2019. En este contexto, también vale la pena mencionar los dos acuerdos extrajudiciales alcanzados durante 2024 en indagatorias relativas a conductas potencialmente constitutivas de colusión (casos Taxis de Coyhaique [AE-25-2022] y Productores de Huevos [AE-27-2023]), pues sus diferencias con las conciliaciones hacen que los cuestionamientos aquí planteados les apliquen en menor medida, pero no los convierten en ajenos a estos. Que la FNE ha internalizado estas indeseadas consecuencias de cierto tipo de acuerdos también se refleja en la última cuenta pública, cuando el fiscal afirmó «que este tipo de soluciones [acuerdos extrajudiciales] no están disponibles para todos los casos de colusión».²³

Convenciones probatorias vía conciliación en ausencia de reforma legal

Pese a la libertad probatoria contemplada en el DL 211, este cuerpo normativo no reconoce las convenciones probatorias. Tampoco lo hace el CPC que rige supletoriamente a los procedimientos contenciosos, a diferencia de lo que ocurre en materia penal, con el artículo 275 del Código Procesal Penal, y de familia, con el artículo 30 de la Ley 19.968.

Aunque una reforma legal incorporando expresamente esta figura a los procedimientos ante el TDLC sería ideal, en la práctica podría implementarse a través de conciliaciones objetivas parciales en que las partes concuerden la existencia de determinados hechos o circunstancias, sujeto a la resolución aprobatoria del TDLC. Manifestaciones de este tipo de convenciones, pero sin la denominación expresa, se aprecian en la mayoría de las conciliaciones parciales alcanzadas entre la FNE y una o más requeridas en casos de colusión. Los ejemplos más recientes son *Enjoy contra Sun Dreams y otras* (TDLC, causa rol C-382-2019), en que las partes renunciaron mutuamente a una serie de términos especiales de prueba que se encontraban vigentes, y el caso *Transporte de Valores* (TDLC, causa rol C-430-2021), en que la propia FNE se mostró dispuesta a alcanzar convenciones probatorias con una o más de las requeridas.

La implementación de esta posibilidad ciertamente dependerá de la voluntad de las partes y la disposición del TDLC, pero su utilización como mecanismo para reducir el uso de recursos públicos y privados parece más promisorio en dos ámbitos

23. FNE, «Cuenta pública participativa FNE: Enero 2023-marzo 2024», 2024, disponible en <https://tipg.link/SLIn>.

específicos.²⁴ Primero, en casos de abusos de posición dominante o restricciones verticales, en que comúnmente existe algún consenso sobre la existencia de determinadas prácticas, conductas o cláusulas contractuales y en los que la esencia de la contienda se halla en la existencia y magnitud de sus efectos actuales o potenciales y el balance entre eficiencias y daños. De esta manera, si se llegase a una convención probatoria sobre estos hechos, actos o convenciones, el TDLC y las partes podrían centrar sus labores en la determinación de la efectividad y extensión de los efectos anti y pro competitivos. Y segundo, en acusaciones de colusión, pues en ocasiones no existe controversia sobre la veracidad de determinados hechos, sino que la discusión se enfoca en determinar si, dadas las circunstancias del caso, estos corresponden o no a acuerdos o prácticas concertadas de aquellos prohibidos por el artículo 3 literal a). En este último escenario, la configuración de la conciliación y de las concesiones mutuas debería realizarse cuidadosamente, para evitar los inconvenientes descritos anteriormente.

Conclusiones

Resulta claro que desde la creación del TDLC hasta hoy ha existido una evolución en la jurisprudencia respecto al tratamiento y alcance de la conciliación en los procedimientos contenciosos, evolución que es posible dividir en cuatro periodos: un primer periodo marcado por el nacimiento de la institucionalidad y, por ende, por los primeros pronunciamientos sobre esta vía autocompositiva; un segundo periodo con una tasa de éxito del 100 % que contrasta con la baja frecuencia de los llamados a conciliar, así como con el pasivo rol adoptado por el TDLC al analizar los acuerdos; un tercer periodo caracterizado por el mayor involucramiento del TDLC en la discusión del contenido de los acuerdos, que adopta un auténtico rol de amigable componedor entre las partes; y, finalmente, un cuarto periodo en que el TDLC convierte tácitamente la conciliación en un trámite esencial incluso en casos de colusión, extendiéndose su utilización también a procedimientos no contenciosos, aunque con una menor tasa de éxito en comparación a periodos previos.

Esta revisión también permite identificar al menos seis implicancias de las conciliaciones en el sistema de libre competencia y en los procedimientos seguidos ante el TDLC y la Corte Suprema. De las ya descritas implicancias se pueden extraer y sintetizar las siguientes conclusiones.

Primero, el análisis deja dos constataciones fácticas contrapuestas originadas en el uso de conciliaciones. Mientras que claramente permite ahorrar recursos públicos y

24. Un tercer ámbito podría ser en discusiones relativas a actos de autoridad, pero su utilidad concreta podría ser menor, porque en procedimientos por este tipo de conductas el TDLC ya ha optado por no recibir la causa a prueba por no existir hechos controvertidos (sentencia 152 de 2016, considerando quinto).

privados al terminar anticipadamente el conflicto, su extensión a áreas recientemente reformadas impide conocer la opinión de los tribunales y, por esa vía, genera incertidumbre en la comunidad de competencia y de negocios. En ningún caso la sugerencia es dejar de usar este mecanismo de resolución de conflictos, pero sería conveniente que en aquellas áreas más novedosas del derecho de competencia chileno —como *gun jumping*, participaciones minoritarias y cuestionamientos *ex post* de operaciones de concentración vía su calificación como monopolización— se tramitasen completos los procedimientos contenciosos para que así el TDLC y, eventualmente, la Corte Suprema, asuman una postura respecto de la interpretación de determinadas prácticas anticompetitivas y conceptos jurídico-económicos.

Segundo, surgen también dos interrogantes de cara a futuros procedimientos concernientes a la interposición de demandas de indemnización de perjuicios tras una conciliación y al alcance del efecto negativo de cosa juzgada proveniente de una conciliación. Sobre lo primero, existen razones a favor y en contra de estimar que el requisito de prejudicialidad exigido por los artículos 30 y 64 se verifica con un equivalente jurisdiccional como la conciliación. Con todo, esta probablemente será una discusión que surgirá y deberá ser zanjada en el contexto del caso BCI, recientemente conciliado ante la Corte Suprema tras una sentencia condenatoria del TDLC.

Respecto a la excepción de cosa juzgada, en Cervezas II el TDLC ya emitió una primera opinión, descartando que esta se extienda a demandantes cuyo objeto procesal difiera del conciliado entre la FNE y el demandado, pero todavía resta ver si la Corte Suprema tendrá alguna oportunidad para pronunciarse al respecto. Como ambas posturas tienen consecuencias más allá de los procedimientos concernidos, una solución —simplista— es instar a que todos los sujetos activos concurren a las conciliaciones, mientras que una precaución a tener en mente sin importar la posición asumida es que atender y, peor aún, realzar el criterio temporal puede fomentar demandas artificiales.

Por último, quedan dos recomendaciones: una de cautela y una auspiciosa. Por un lado, el empleo de conciliaciones en casos de colusión con reducciones significativas de las multas requeridas puede repercutir negativamente en los incentivos a delatarse y, de esa manera, afectarla como herramienta de disuasión, desestabilización y detección de carteles, por lo cual debe recurrirse a este mecanismo de manera cuidadosa. Afortunadamente, la postura asumida por la FNE respecto a conciliaciones y acuerdos extrajudiciales en casos de colusión sugiere que ya internalizó esta problemática.

Por otro lado, en el futuro ciertos aspectos de las conciliaciones, tanto en casos de abusos de dominancia como de colusiones, pueden (re)formularse como convenciones probatorias aun sin mediar reforma legal, para así ahorrar recursos y tiempo en los procedimientos contenciosos sin arriesgarse a perjudicar la delación compensada como institución.

Referencias

- ASCIONE, Aurora y Massimo Motta (2010). «Settlements in cartel cases». En Claus-Dieter Ehlermann y Mel Marquis (editores), *European Competition Law Annual 2008: Antitrust Settlements under EC Competition Law*. Oxford: Hart Publishing.
- BOETSCH, Cristian (2021). «Indemnización de perjuicios a consumidores por atentados a la Libre Competencia». *Investigaciones CeCo*. Disponible en <https://tipg.link/SL4l>.
- BORDALÍ, Andrés (2011). «Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial». *Revista Chilena de Derecho*, 38 (2): 311-337. Disponible en <https://tipg.link/SL4>.
- BORDALÍ, Andrés, Gonzalo Cortez y Diego Palomo (2014). *El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*. 2.^a ed. Santiago: Thomson Reuters.
- CARAVIA RABI, Francisco y Juan José García Varas (2020). «Gun Jumping, operaciones de concentración transfronterizas y los desafíos para la institucionalidad chilena de libre competencia». *Investigaciones CeCo*. Disponible en <http://surl.li/uykjpg>.
- CARRASCO, Nicolas, Raúl Núñez y Martín Coronado (2016). «Acerca de la homologación del H. Tribunal de Defensa de La Libre Competencia en la conciliación sobre libre competencia de Chile». En Silvia Barona (editora), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*. Madrid: Thomson Reuters-Civitas.
- CECO UAI (2022). «¿Cuánto tarda el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Corte Suprema en resolver asuntos de libre competencia?». *Investigaciones CeCo*. Disponible en <https://tinyurl.com/3v9x4p88>.
- CHEN, Zhijun y Patrick Rey (2013). «On the design of leniency programs». *The Journal of Law & Economics*, 56 (4): 917-957. Disponible en <https://tipg.link/SL5G>.
- COLOMBO, Juan (1997). *Los actos procesales. Tomo 2*. Santiago: Jurídica de Chile.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2017). «Efectos de la sentencia dictada en sede de libre competencia en materia de responsabilidad civil: Algunas notas en perspectiva evolutiva». En Hernán Corral y Pablo Manterola (editores), *Estudios de derecho civil 12*. Santiago: Thomson Reuters.
- HERNÁNDEZ, Gabriel (2018). «Colusión y responsabilidad civil por daño colectivo a los consumidores». *Revista Chilena de Derecho Privado*, 30: 87-126. Disponible en: <https://tipg.link/SL5P>.
- . (2022). «Responsabilidad civil por los daños causados a los consumidores por la colusión». *Diálogos CeCo*. Disponible en <http://surl.li/ajyhxe>.
- JACOBS, Michael (2024). «Antitrust damages litigation in Latin America: A comparative study». *CeCo Discussion Draft*. Disponible en: <https://tipg.link/SL5d>.

LEMA, Cristóbal (2023). «Impacto de la delación compensada, de las medidas intrusivas y de las conciliaciones parciales en la persecución de la colusión». Tesis para optar al grado de magíster en Análisis Económico de la Universidad de Chile. Disponible en <https://tipg.link/SL5f>.


MATURANA BAEZA, Javier (2020). «La acción de indemnización de perjuicios por ilícitos anticompetitivos desde la perspectiva procesal». Disponible en <https://goo.su/hyEe6o6>.

VALDÉS, Domingo (2014). «La conciliación antimonopólica». *Revista de Derecho Público*, 81 155-172. Disponible en: <https://tipg.link/SL5q>.

Agradecimientos

Ambos autores hemos asesorado a partes de los casos aquí referenciados, pero las opiniones vertidas son a título personal y no necesariamente reflejan la posición de tales partes ni de los estudios en los que hemos trabajado. Agradecemos a Maximiliano Letelier Cvitanovic por su ayuda con la revisión de los casos referenciados en el artículo. Sin embargo, cualquier error, omisión o imprecisión en la identificación, explicación y referencia de los casos es de nuestra responsabilidad.

Sobre los autores

MARCELO MAYOR SALAS es abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile y diplomado en Libre Competencia por la Universidad Adolfo Ibáñez. Actualmente se desempeña como abogado asociado en la firma Cariola Diez Pérez-Cotapos. Su correo electrónico es mpmayor@uc.cl.  <https://orcid.org/0009-0009-8809-127X>.

CRISTÓBAL LEMA ABARCA es abogado y magíster en Análisis Económico por la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. Es profesor de Derecho Económico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Chile y actualmente está cursando un magíster en Leyes en el King's College London. Su correo electrónico es cristobal.lemma@gmail.com.  <https://orcid.org/0009-0001-9463-9598>.